



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 280 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 28 NOV 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1914435 de fecha 21 de octubre de 2019 en Cincuenta y Cinco (055) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Martín Agapito ROMAN TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01896-2019-GRA/GR-GG-GRDS-DR de fecha 21 de agosto de 2019, y Opinión Legal N°. 068-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Martín Agapito ROMAN TORRES**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01896-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 21 de agosto de 2019. Mediante esta Resolución el Director Regional de Educación de Ayacucho, declaró "improcedente" la petición del impugnante, respecto al reconocimiento y pago de devengados de la Bonificación Diferencial Permanente equivalente al 30%, teniendo como base la Remuneración Total. El impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Oficina correspondiente el reconocimiento de su petición denegada en primera instancia, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a



fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante interpone su Recurso de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la bonificación diferencial constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentran prevista en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa. De conformidad al artículo 53°, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar los condiciones de trabajo excepcionales respecto del servidor común;

Que, los servidores de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado cargos por más de cinco (05) años, igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres años (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación;

Que, el administrado Martin Agapito Román Torres, viene percibiendo este beneficio en base a la remuneración total permanente, por lo que solicita se le recalculen en base a la remuneración total, así como el pago de sus devengados, sin embargo se debe tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual refiere: "Las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, resulta pertinente mencionar, que mediante Casación N° 1074-2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Considerando Decimo Tercero, prevé, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma. Asimismo, indica que los considerandos del séptimo al décimo tercero de la Casación en mención, constituyen precedente vinculante;



Que, el Art. 4° numeral 4.2) de la Ley 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, señala: “ Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. Asimismo, las leyes de presupuesto de cada año discal prohíben expresamente lo siguiente:

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);”

Asimismo deberá considerarse el Art. 63° numeral 63.1) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, cuya norma prevé que las empresas y Organismo Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Martín Agapito ROMAN TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1896-2019-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de agosto de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR  
GERENTE REGIONAL